



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00076	00
DEMANDANTE	ALEIDA ROCIO RODRIGUEZ USGAME						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la desvinculación como parte pasiva en el proceso ordinario laboral de la referencia, de la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. toda vez que la demanda no fue dirigida contra dicha sociedad ni el juzgado admitió demanda en contra de la misma.

Vista la solicitud y revisado nuevamente el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista en el sentido de que ni la demanda fue dirigida en contra de COLFONDOS S.A. ni este despacho judicial ordenó formalmente su vinculación de manera oficiosa. La intervención de COLFONDOS S.A. en el proceso de la referencia se debió a que por error la secretaria del despacho surtió el procedimiento de notificación previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con dicha administradora de fondos de pensiones; cuando se itera, COLFONDOS S.A. no ha sido llamada a juicio.

En este orden de ideas se aclara que quienes son demandadas en el presente asunto son PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. razón por la cual no se tendrá en cuenta la contestación de COLFONDOS S.A. visible a folios 1764 a 1847 del expediente.

De otro lado, vencido el término de traslado de demanda, a las codemandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A., se tiene que las mismas presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia.

Sin embargo, antes de ello resulta menester aclarar que la apoderada de Colpensiones en la contestación a la demanda manifestó su intención de llamar en garantía a las Aseguradoras con la que las administradoras de fondos de pensiones del RAIS demandadas, tienen contratado el seguro previsional. Sin embargo no formuló demanda como lo exige el artículo 65 del C.G.P., ni si quiera se especificó quienes serían las llamadas en garantía por lo cual no es posible dar trámite a su solicitud.

Aclarado lo anterior, el Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia, señalando que conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la distribución de carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportar la prueba, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**

CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad demandada, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y según el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; y de manera concentrada con los procesos con radicación **05001 31 05 017 2022 00058 00 y 05001 31 05 017 2022 00059 00**; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la **OCHO** de la **MAÑANA (8:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14438572>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la demanda (Folios 148 a 228 del Expediente Digital).

No se decreta la prueba por informe solicitada en la demanda toda vez que no se especifica claramente quien debe rendir informe sobre cada uno de los puntos señalados.

J.S.

No se decreta por superflua la exhibición de los expedientes administrativos que de la demandante reposan en las entidades codemandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. por cuanto los mismos fueron aportados por las codemandadas con sus respectivas contestaciones a la demanda.

Con relación a la prueba testimonial solicitada, los interrogatorios de parte a los representantes legales de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. y la declaración de parte de la demandante, tampoco se decretan por innecesarios en atención a la inversión de la carga de la prueba dispuesta en el presente auto.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación: Historia Laboral de la demandante y Expediente Administrativo (Folios 282 a 1763)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 1895 a 1938)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante con reconocimiento de documentos

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación (Folios 1972 a 2003)

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **PROTECCION S.A.** a la abogada **LUZ ADRIANA PEREZ**, portadora de la T.P. No. 242.249 del C.S.J.

Se reconoce personería para ejercer la representación judicial de **PORVENIR S.A.** a la abogada **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA**, portadora de la T.P. No. 359.508 del C.S.J.

Y por último se dispone reconocerle personería para ejercer la representación judicial de la entidad codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a la abogada **YESENIA CANO URREGO** de la T.P. No. 271.800 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111d55bc4c1958237f6496760315f5d67da306a9d89b8a4bd0758d1e68494d61**

Documento generado en 16/05/2022 11:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**